



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

COMUNICADO DE PRENSA n.º 63/21

Luxemburgo, 15 de abril de 2021

Conclusiones del Abogado General en el asunto C-882/19
Sumal, S. L./Mercedes Benz Trucks España, S. L.

Según el Abogado General Pitruzzella, un juez nacional puede condenar a una filial a reparar los perjuicios ocasionados por el comportamiento contrario a la competencia de la sociedad matriz, única destinataria de la multa impuesta por la Comisión

Para ello, las dos sociedades deben haber operado en el mercado como una única empresa y la filial debe haber contribuido a lograr el objetivo y los efectos del antedicho comportamiento

Mediante la Decisión de 2016,¹ la Comisión impuso una serie de multas a varias sociedades del sector de la automoción, entre ellas Daimler AG, por acuerdos colusorios sobre los precios de los camiones.

Tras esta Decisión la sociedad española Sumal, S. L., solicitó a los órganos jurisdiccionales españoles que condenasen a Mercedes Benz Trucks España, S. L. («MBTE»), filial de Daimler, a pagarle un importe de aproximadamente 22 000 euros como reparación por los perjuicios ocasionados. Según Sumal, ese fue, de hecho, el sobreprecio que pago en favor de MBTE por la compra de algunos camiones producidos por el grupo Daimler con respecto al precio de mercado más bajo que habría pagado si no hubieran existido los referidos acuerdos colusorios.

En este contexto, la Audiencia Provincial de Barcelona, que conoce del recurso de apelación del litigio, pregunta, en esencia, al Tribunal de Justicia si una filial (MBTE) puede ser considerada responsable de una infracción de las normas de la competencia de la Unión cometida por su matriz (Daimler) y qué requisitos deben concurrir para que se pueda reconocer esa responsabilidad.

En sus conclusiones de hoy, **el Abogado General Giovanni Pitruzzella propone al Tribunal de Justicia que haga uso de la teoría de la unidad económica** —utilizada hasta ahora por el Tribunal de Justicia para sancionar a la sociedad matriz por el comportamiento contrario a la competencia de sus filiales (responsabilidad «ascendente») —² **para concluir que es posible que una filial sea considerada responsable de los perjuicios ocasionados por el comportamiento contrario a la competencia de la sociedad matriz (responsabilidad «descendente»).**

El Abogado General recuerda que, a efectos de la imputación a la sociedad matriz de la responsabilidad «ascendente», **la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se ha basado en dos factores diferentes.** El primero es el de la **influencia determinante** que la sociedad matriz ejerce sobre la filial, que se limita a acatar las directrices que se le imparten desde arriba. El segundo es la existencia de **una unidad económica** entre la sociedad matriz y su filial, que actúan de forma unitaria en el mercado, a pesar del «velo» formal de sus distintas personalidades jurídicas.

Aceptar, como fundamento de la responsabilidad «ascendente», la influencia determinante ejercida por la sociedad matriz sobre la filial no permite, en sí, imputar una responsabilidad

¹ Decisión de la Comisión de 19 de julio de 2016 relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y del artículo 53 del Acuerdo EEE (Asunto AT.39824 — Camiones).

² El Abogado General lleva a cabo un examen detallado de las sentencias del Tribunal de Justicia sobre esta cuestión a partir de la «sentencia ICI» (sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de julio de 1972 en el asunto [C-48/69](#), *Imperial Chemical Industries/Comisión*).

«descendente», dado que, por definición, la filial no ejerce ninguna influencia determinante sobre la sociedad matriz. En cambio, si se toma como base **la existencia de una unidad económica es también posible, conforme al mismo fundamento, concluir que puede darse la responsabilidad «descendente» de la filial.**

El Abogado General considera que el fundamento de la responsabilidad de la sociedad matriz por el comportamiento contrario a la competencia de la filial radica en la unidad de actuación económica de dichas sociedades, es decir, en la existencia de una única unidad económica.

No obstante, para el Abogado General, **la influencia determinante constituye un requisito necesario para que exista una unidad económica (es decir, una única empresa desde el punto de vista funcional).** En ese sentido, el criterio de la influencia determinante y el de la unidad económica son etapas lógicamente necesarias en el proceso de imputación de la responsabilidad de un comportamiento contrario a la competencia.

El Abogado General puntualiza, a continuación, que **la responsabilidad por infracción de las normas sobre la competencia** se imputa, primero, a la empresa, entendida como unidad económica en cuyo ámbito se ha cometido culpablemente la infracción. Esa responsabilidad **se atribuye**, en concreto, **a cada una de las sociedades** que componen la empresa. Solo estas últimas **deben realmente cargar con las consecuencias financieras de la responsabilidad (multas, obligación de indemnización).** De hecho, solo las sociedades son personas jurídicas, mientras que la empresa desde el punto de vista funcional (es decir, la unidad económica) no lo es.

El Abogado General señala que, cuando la sociedad matriz comete la infracción, la responsabilidad «descendente» resultará —además de la influencia determinante ejercitada por la primera— del hecho de que **la actividad de la filial sea de algún modo necesaria para llevar a cabo el comportamiento contrario a la competencia (por ejemplo, porque la filial vende los bienes que constituyen el objeto del cártel).** Por tanto, para que pueda haber una responsabilidad descendente, la filial debe operar en el mismo sector en el que la sociedad matriz ha realizado el comportamiento contrario a la competencia y debe haber hecho posible que, con su actuación en el mercado, se concreten los efectos de la infracción.

El Abogado General subraya que **la responsabilidad de las sociedades que componen la misma unidad económica es solidaria:** por tanto, **a cada una de las sociedades podrá requerírsele que pague en su totalidad** la multa (si se trata de un procedimiento sancionador público a iniciativa de la Comisión)³ o la reparación del perjuicio (si se trata de una acción de indemnización a iniciativa de un particular)⁴ Por lo que atañe a este último aspecto, **conceder al particular perjudicado la facultad de actuar contra la filial domiciliada en su mismo Estado miembro evita complicaciones prácticas** relativas a la notificación en el extranjero de la demanda y a la ejecución de la eventual sentencia condenatoria. Además, permitir al perjudicado **elegir la sociedad contra la que desea dirigir su demanda incrementa las probabilidades de que se atiendan sus pretensiones de indemnización.**

NOTA: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho

³ En el presente asunto, dada la responsabilidad solidaria de cada una de las sociedades que componen la unidad económica (empresa desde el punto de vista funcional), la elección de la Comisión de perseguir y sancionar únicamente a la sociedad matriz no excluye que, a efectos de la responsabilidad por los daños derivados de la infracción, puedan ser demandadas también las filiales, que son igualmente responsables.

⁴ Como ha reconocido el Tribunal de Justicia, tanto la aplicación privada como la aplicación pública del Derecho de la competencia son instrumentos indispensables para reforzar la eficacia de la política de represión de las prácticas contrarias a la competencia.

de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su lectura.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.